



RES. EXENTA D.J. N° 113-763-2019

ROL N° 020-2019

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCION QUE  
INDICA

Santiago, 11 de noviembre de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-127-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-127-2019, de fecha 26 de febrero de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**

**Segundo)** Que, con fecha 04 de marzo de 2019, el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, fue notificado personalmente de la resolución exenta señalada en el párrafo anterior.

**Tercero)** Que, con fecha 18 de marzo del 2019, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, hizo presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-212-2019, de fecha 26 de marzo de 2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, objeto de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A., con fecha 29 de marzo de 2019.

Quinto) Que, con fecha 10 de abril de 2019, el sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A., acompaña los siguientes documentos al proceso sancionatorio:

1. Tres fichas digitalizadas de fichas clientes persona jurídica correspondiente a las empresas Excel Capital, MBI Corredores de Bolsa S.A., y Rentas de Capitales.

2. Trece correos electrónicos enviados por el sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A., a Corredoras de Bolsa, fondos de Inversión, Compañías de Seguro, y otras empresas.

3. Fichas de clientes del sujeto obligado, con información exigida por la Circular UAF N° 57.

4. Fichas de información de los clientes del sujeto obligado en formato Word.

5. Antecedentes de chequeo de clientes del sujeto obligado en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A., respecto de aquellos y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, numeral III, párrafo 3°, y Circular UAF N° 57 letra e), en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), consignándolos en una Ficha de Cliente, además de mantener tales antecedentes actualizados.

La Circular N° 49, de 2012, en su Título III, párrafos 3 y 5, ordena que para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

*i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*

*ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*



iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;

iv. Número de boleta o factura emitida;

v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;

vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC.

De manera complementaria, la Circular N° 57, letra e) del artículo segundo, indica que: "En concordancia con lo señalado por la Circular UAF N° 049/2012, y la normativa especial que les resulte aplicable en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el Registro Especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes.

Las condiciones de registro de la declaración jurada se registrarán en lo no regulado por esta Circular y lo previsto en el apartado II de la Circular UAF N° 49 de 2012.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2018, se constató un eventual cumplimiento incompleto de la obligación referida a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$ 1.000, consignándolos en una Ficha de Cliente, además de mantener tales antecedentes actualizados, de parte del sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A.

Acorde a la información registrada en el informe mencionado de los 23 partícipes históricos del fondo público, 17 se encuentran vigentes al 11.09.2018; no obstante, el fondo es nuevo y el primer partícipe presenta fecha de aporte inicial el 23.05.2017, fecha en que las normativas de la UAF se encuentran vigentes y totalmente aplicables a este sector económico. A continuación se visualiza en el cuadro los partícipes y fechas de ingreso y/o salida:

XLC Deuda Privada Fondo de Inversión		
Nombre Partícipe	Fecha Aporte Inicial	Fecha Salida
R.A.L.	23-05-2017	11-10-2017
M.B.F.U.	05-06-2017	15-02-2018
J.E.V.V.	18-01-2018	28-03-2018

J.L.M.B.	28-02-2018	09-07-2018
Fondo de Inversión XXX XXXX XXXXX XXXXXXXX	24-05-2017	No Aplica
Sociedad XXXXX XXXXXX XXXXXXXX Limitada	07-06-2017	No Aplica
Asesorías e Inversiones XXXXXXXXXXXX SpA	28-02-2018	20-07-2018
Inversiones XXXXXXXXXXXX SpA	23-05-2017	No Aplica
XXXXXXXXXXXX S.A. Corredores de Bolsa	05-07-2017	No Aplica
XXXXXX XXXXXX SA CORREDORES DE BOLSA	23-05-2018	17-08-2018
INVERSIONES XXXX XXXXX XXXXXX SPA	17-08-2018	No Aplica
XXXXXXXXXX Corredores De Bolsa S.A.	05-07-2017	No Aplica
XXXXXXXXXXXX CORREDORES DE BOLSA S.A.	13-04-2018	No Aplica
XXXX XXXXXXXX S A CORREDORA DE BOLSA	27-12-2017	No Aplica
XXXX XXXXXXXX CORREDORES DE BOLSA S A	26-10-2017	No Aplica
XXX XXXXXXXX XXXXXXXX S A	31-01-2018	No Aplica
XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX	28-02-2018	No Aplica
XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX Corredores De Bolsa	07-07-2018	No Aplica
XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX De Bolsa Limitada	11-07-2017	No Aplica
XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX	29-08-2018	No Aplica
XXX XXXXXX XXXXX Compañía De Seguros De Vida S.A.	18-05-2018	No Aplica
FONDO DE INVERSION PRIVADO XXXXXXXXXXXX	13-10-2017	No Aplica
FONDO DE INVERSION PRIVADO XXXXXXXXXXXX	21-03-2018	No Aplica

Al respecto, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2018 señala que: *La Administradora utiliza una "Ficha Clientes" en la cual se visualizan los antecedentes mínimos de identificación que se deben solicitar al cliente de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 49; sin embargo, existe evidencia de haberse realizado a sólo 9 clientes, quedando 14 (61%) aportantes sin registro de los datos mínimos de identificación, los que por normativa deben quedar plasmados en una ficha de cliente. .... De forma complementaria, en una ficha se puede observar que no se encuentra registrado el dato de giro comercial.* En el recuadro siguiente se grafica lo expuesto:

XLC Deuda Privada Fondo de Inversión				
Nombre Participe	Fecha Aporte Inicial	Fecha Salida	Ficha de cliente	Otro
R.A.N.L.	23-05-2017	11-10-2017	SI	-
M.B.F.U.	05-06-2017	15-02-2018	SI	-
J.E.V.V.	18-01-2018	28-03-2018	SI	-



J.L.M.B.	28-02-2018	09-07-2018	SI	-
Fondo de Inversión XXXXX XXXXXX XXXXXXXXX	24-05-2017	No Aplica	NO	-
Sociedad XXXXX XXXX XXXXXXXX Limitada	07-06-2017	No Aplica	SI	-
Asesorías e Inversiones XXXXXXXXXXXX SpA	28-02-2018	20-07-2018	SI	FALTA DATO GIRO
Inversiones XXXXX XXXX XXXXX SpA	23-05-2017	No Aplica	NO	-
XXXXXXXXXX S.A. Corredores de Bolsa	05-07-2017	No Aplica	SI	-
XXXXX XXXXXX SA CORREDORES DE BOLSA	23-05-2018	17-08-2018	NO	-
XXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX SPA	17-08-2018	No Aplica	NO	-
XXXXXXXXXXXXXXXXXX Corredores De Bolsa S.A.	05-07-2017	No Aplica	NO	-
XXXXXXXX XXXXXXXX CORREDORES DE BOLSA S.A.	13-04-2018	No Aplica	NO	-
XXXXX XXXXXXXX S A CORREDORA DE BOLSA	27-12-2017	No Aplica	NO	-
XXXXXXXX XXXXXXXX CORREDORES DE BOLSA S A	26-10-2017	No Aplica	NO	-
XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX S A	31-01-2018	No Aplica	NO	-
VALORES XXXXXX S A C DE B	28-02-2018	No Aplica	NO	-
XXXXXXXX XXXX XXXXXX SA Corredores De Bolsa	07-07-2018	No Aplica	NO	-
XXXXXX XXXXXX Corredores De Bolsa Limitada	11-07-2017	No Aplica	NO	-
XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX	29-08-2018	No Aplica	NO	-
XXXX XXXX XXXXX Compañía De Seguros De Vida S.A.	18-05-2018	No Aplica	NO	-
FONDO DE INVERSION PRIVADO XXXXXXXXX	13-10-2017	No Aplica	SI	-
FONDO DE INVERSION PRIVADO XXXXXXXXXXXXX	21-03-2018	No Aplica	SI	-

En lo referente a la Circular N° 57, que señala que en la ficha de cliente se debe incorporar la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales, cabe señalar que el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2018 precisa *que en la "Ficha Clientes" utilizada por la AGF no incorpora información alusiva a los beneficiarios finales tal como lo instruye la circular en comento ya que está diseñada para registrar: Datos Generales, Datos de Contacto, Comunicaciones Normativas; Envío de Correspondencia Comercial, Datos de Mandatarios Especiales, Administrador de Cartera, Agente y Cuentas Bancarias.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A., expone que la Administradora se encuentra desarrollando un intenso plan de trabajo para actualizar las fichas de cliente de los partícipes del fondo público XLC Deuda Privada Fondo de Inversión, en términos de incorporar los datos mínimos de identificación, tanto de sus clientes personas naturales como personas jurídicas.

Acompaña como antecedente probatorio al proceso sancionatorio, documentación digitalizada consistente en fichas de clientes personas y estructuras jurídicas, con la información de sus beneficiarios finales, y la

actualización de la información de sus clientes, acorde a los parámetros exigidos por la Circular UAF N° 49.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, éste incumplía su obligación de ordenada en la Circular UAF N° 49, numeral III, párrafo 3°, y Circular UAF N° 57 letra e), en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), consignándolos en una Ficha de Cliente, además de mantener tales antecedentes actualizados.

El cuestionamiento realizado en la resolución de formulación de cargos administrativos, radica en que una serie de clientes personas jurídicas no contaba a la fecha de haber sido practicada la fiscalización in situ, con la información de sus beneficiarios finales. Se suma a lo anterior que el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, no controvierte que a la fecha de la fiscalización no contaba con la información de los beneficiarios finales de sus clientes personas jurídicas.

Que, el incumplimiento e constata a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde examinados los antecedentes, se pudo determinar que un número de 14 clientes del sujeto obligado, a la fecha de haber sido fiscalizado, no contaba con los antecedentes mínimos de identificación, acorde a lo ordenado por las circulares enunciadas, como da cuenta el informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2018.

Que respecto de los descargos presentados por el sujeto obligado, en los cuales da cuenta de una serie de medidas subsanatorias tomadas post visita fiscalizadora, y que se apoyan en los documentos acompañados al proceso sancionatorio, es posible concluir que analizada esta documentación, se pueden tener por subsanados los incumplimientos normativos, en conformidad que los documentos digitalizados acompañados, darían cuenta de la recopilación de antecedentes ordenados por las circulares UAF N°s. 49, y 57, respecto de los clientes que en su momento fueron parte del incumplimiento.

Lo anterior, radica en poder considerar dichas subsanaciones, como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que de acuerdo a lo razonado, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio y la prueba rendida en estos autos, valorada por las reglas de la sana crítica, es posible determinar en forma fehaciente que el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía su obligación de ordenada en la Circular UAF N° 49, numeral III, párrafo 3°, y Circular UAF N° 57 letra e), en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), consignándolos en una Ficha

de Cliente, además de mantener tales antecedentes actualizados, debiendo ser absuelto del cargo en referencia.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del artículo segundo de la Circular UAF N° 57, en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

La Circular UAF N° 57, en su artículo segundo letra a), establece lo siguiente: *"Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).*

*Para estos efectos, la Unidad de Análisis Financiera proveerá de un formulario base, el cual podrá ser complementado con nuevos campos por los sujetos obligados, de acuerdo a las características y complejidad de los negocios que realizan. Este formulario deberá ser completado de buena fe por el cliente, ya sea de manera presencial o electrónica, según la disponibilidad tecnológica con que cuente el sujeto obligado.*

Por otra parte, el numeral b) del mismo artículo, agrega que: *"La obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud respectiva deberá realizarse:*

*1. Antes o mientras se establece una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente persona jurídica o estructura jurídica y el respectivo sujeto".*

Como complemento, la letra g) del mismo artículo indica que: *"En el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras, el sujeto obligado deberá requerir la identidad y domicilio de la persona natural relevante que ocupe el cargo o posición de mayor rango gerencial en el extranjero y de sus representantes legales domiciliados en Chile, obligando a estos a entregar en un plazo no mayor a 45 días hábiles, toda información sobre beneficiarios finales de dichas personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras".*

En su letra d) la Circular ordena que: *"El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente".*

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2018, se constató un eventual incumplimiento a la obligación indicada en el epígrafe. En este sentido, el Informe de Verificación de Cumplimiento señala que: *"El fondo público presenta 19 aportantes*

personas jurídicas, 17 vigentes al 11.09.2018, y para 5 clientes se visualizó el formulario KYC, el cual contiene un apartado para recabar información de los socios o accionistas: Nombre, RUT y teléfono. Sin desmedro de lo expuesto, este formulario no dispone en su formato otros campos que solicita registrar la Circular N° 57: domicilio, ciudad, país, % de participación, entre otros. Copia de este formulario se encuentra en la página 12 del Informe de Verificación de Cumplimiento y el detalle de los partícipes personas jurídicas (PJ) es el siguiente:

Nombre Participe	Fecha Aporte Inicial	Fecha Salida	KYC
Fondo de Inversión XXXXX XXXX XXXXX XXXX	24-05-2017	No Aplica	NO
Sociedad XXXX XXXXX XXXXXXXX Limitada	07-06-2017	No Aplica	SI
Asesorías e Inversiones XXXXXXXX SpA.	28-02-2018	20-07-2018	SI
Inversiones XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXX SpA	23-05-2017	No Aplica	NO
XXXXX XXXXX XXXXX S.A. Corredores de Bolsa	05-07-2017	No Aplica	SI
XXXXXX XXXXXXXX SA CORREDORES DE BOLSA	23-05-2018	17-08-2018	NO
INVERSIONES FINANCIERAS XXXXX XXXXXXX SPA	17-08-2018	No Aplica	NO
XXXXXX XXXXXXXX Corredores De Bolsa S.A.	05-07-2017	No Aplica	NO
XXX XXXXX XXXXXXXX CORREDORES DE BOLSA S.A.	13-04-2018	No Aplica	NO
XXXX XXXXXXXX XXXXXXX S.A. CORREDORA DE BOLSA	27-12-2017	No Aplica	NO
XXX XXXXX XXXXXXXX CORREDORES DE BOLSA S A	26-10-2017	No Aplica	NO
XXXXXX XXXXX XXXXXXX S A	31-01-2018	No Aplica	NO
XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX	28-02-2018	No Aplica	NO
XXXXX XXXXX XXXXXXXX SA Corredores De Bolsa	07-07-2018	No Aplica	NO
XXXXXXXXXXXX Corredores De Bolsa Limitada	11-07-2017	No Aplica	NO
XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXX	29-08-2018	No Aplica	NO
XXXX XXXXX XXXX Compañía De Seguros De Vida S.A.	18-05-2018	No Aplica	NO
FONDO DE INVERSION PRIVADO XXXXXXXXXX	13-10-2017	No Aplica	SI
FONDO DE INVERSION PRIVADO XXXXXXXX	21-03-2018	No Aplica	SI

Agrega el Informe de Verificación y Cumplimiento, que: "el procedimiento establecido por la AGF, descrito en su Manual y vigente a partir del 10.10.2017, consistente en solicitar a los clientes persona jurídica la Declaración respecto de los beneficiarios finales, no fue aplicado a 13 partícipes del fondo XLC Deuda Privada Fondo de Inversión que ingresaron posterior a la data señalada y cuyos aportantes se destacan en cuadro que se detalla a continuación. Es dable ahondar en la Circular N° 57 y señalar que entró en vigencia el 11.09.2017, por lo que a partir de esa fecha la Administradora debe aplicar las instrucciones de identificación, verificación y registro de datos de los beneficiarios finales para sus nuevos clientes.

Nombre Participe	Fecha Aporte Inicial	Fecha Salida	Fecha evidencia de 1ra gestión	Observación
Fondo de Inversión XXXX XXXXX XXXX	24-05-2017	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
Sociedad XXXXX XXXXXX XX Limitada	07-06-2017	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
Asesorías e Inversiones XXXXXX SpA	28-02-2018	20-07-2018		
Inversiones XXX XXXXX XXXX SpA	23-05-2017	No Aplica		
XXXX S.A. Corredores de Bolsa	05-07-2017	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
XXXXXXX SA CORREDORES DE BOLSA	23-05-2018	17-08-2018	24.09.2018	Solicita el contacto para tramitar documentos
INVERSIONES FINANCIERAS XXXXX XXXXX SPA	17-08-2018	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
XXXXXXXXXX Corredores De Bolsa S.A.	05-07-2017	No Aplica	24.09.2018	Solicita el contacto para tramitar documentos
XXXX XXXXX CORREDORES DE BOLSA S.A.	13-04-2018	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
XXXXX XXX S.A. CORREDORA DE BOLSA	27-12-2017	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
XXXXX XXXXX CORREDORES DE BOLSA S.A.	26-10-2017	No Aplica	24.09.2018	Solicita el contacto para tramitar documentos
XXXXX XXXXXXXX S.A.	31-01-2018	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
XXXXX XXXXX	28-02-2018	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
XXXXX XXXXXXXX SA Corredores De Bolsa	07-07-2018	No Aplica	24.09.2018	Solicita el contacto para tramitar documentos
XXXXX XXXXXX XXXX Limitada	11-07-2017	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
XXXXX XXXXXXXX XXXX	29-08-2018	No Aplica	25.09.2018	Adjunta formulario
XXXX XXXX Compañía De Seguros De Vida S.A.	18-05-2018	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
FONDO DE INVERSION PRIVADO XXXXX	13-10-2017	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario
FONDO DE INVERSION PRIVADO XXXXXXXX	21-03-2018	No Aplica	24.09.2018	Adjunta formulario

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A., expone que con posterioridad a la visita de los fiscalizadores de la UAF, la Administradora comenzó un proceso para recabar de sus clientes, personas jurídicas o estructuras jurídicas todos los antecedentes de sus beneficiarios finales de los aportantes del fondo público XLC Deuda Privada Fondo de Inversión, con los campos que la Circular N° 57 solicita registrar, a saber domicilio, ciudad, país, porcentaje de participación, entre otros, así como se encuentra en un proceso de verificación de la información declarada por sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas.

Acompaña al proceso sancionatorio, documentación digitalizada consistente en una serie de fichas con la información ordenada en la letra a) de la Circular UAF N° 57.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, éste incumplía su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

El cuestionamiento realizado en la resolución de formulación de cargos administrativos, radica en que una serie de clientes personas jurídicas no contaba a la fecha de haber sido practicada la fiscalización in situ, con la información de sus beneficiarios finales. Se suma a lo anterior que el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, no controvierte que a la fecha de la fiscalización no contaba con la información de los beneficiarios finales de sus clientes personas jurídicas.

Que, el incumplimiento determinado, se comprueba a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde examinados los antecedentes, se pudo determinar que un número de 13 clientes del sujeto obligado, a la fecha de haber sido fiscalizado, no contaba con la información de sus beneficiarios finales, acorde a lo ordenado por la circular UAF N° 57, como da cuenta el informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2018.

Que respecto de los descargos presentados por el sujeto obligado, en los cuales da cuenta de una serie de medidas subsanatorias tomadas post visita fiscalizadora, y que se apoyan en los documentos acompañados al proceso sancionatorio, es posible concluir que analizada esta documentación, se pueden tener por subsanado el incumplimiento normativo, en conformidad a los documentos digitalizados acompañados, los cuales recopilan aquellos antecedentes de los Beneficiarios Finales que no se tuvieron presentes al momento de la fiscalización, lo que constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en consecuencia, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio y la prueba rendida en estos autos, valorada por las reglas de la sana crítica, es posible determinar en forma fehaciente que el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

III.- Incumplimiento de Circular N° 57, letra g) del artículo segundo, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

La Circular UAF N° 57, letra g) del artículo segundo, complementa la debida diligencia con lo siguiente: *"En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia"*.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2018, se constató un eventual incumplimiento del sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A., respecto su obligación de implementar medidas de debida diligencia para la determinación de si una empresa posee un cliente con la calidad de beneficiario final PEP.

Respecto a lo constatado en la fiscalización realizada al sujeto obligado, y consignado en el informe mencionado, se expresa que: *"La declaración fue realizada para 5 clientes personas jurídicas y a 9 participes con fecha de aporte inicial posterior a la entrada en vigencia de la Circular N° 57 (11.09.2017) no se les aplico este procedimiento -como se destaca en el siguiente cuadro -:*

Nombre Participe	Fecha Aporte Inicial	Fecha Salida	Declaración PEP
Fondo de Inversión XXXX XXXXXX XXXXXXXXX	24-05-2017	No Aplica	NO
Sociedad XXX XXXXX XXXXXXXXX Limitada	07-06-2017	No Aplica	SI
Asesorías e Inversiones XXXXXXXXXX SpA	28-02-2018	20-07-2018	SI
Inversiones XXXX XXXXXX XXXXXX SpA	23-05-2017	No Aplica	NO
XXXXXXXXXS.A. Corredores de Bolsa	05-07-2017	No Aplica	SI
XXXXXXXXXXXXSA CORREDORES DE BOLSA	23-05-2018	17-08-2018	NO
XXXXXXXXXXXXXXXXSPA	17-08-2018	No Aplica	NO
XXXXXXXXX Corredores De Bolsa S.A.	05-07-2017	No Aplica	NO
XXXXXX XXXXXX CORREDORES DE BOLSA S/A	13-04-2018	No Aplica	NO
XXXXXX XXXXXX S/A CORREDORA DE BOLSA	27-12-2017	No Aplica	NO
XXXXX XXXXXX CORREDORES DE BOLSA S/A	26-10-2017	No Aplica	NO
XXXXXXXXXX XXXXXX S/A	31-01-2018	No Aplica	NO
XXXXXX XXXXXX XXXXXX	28-02-2018	No Aplica	NO
XXXX XXXXX SA Corredores De Bolsa	07-07-2018	No Aplica	NO



XXXXXXXXX Corredores De Bolsa Limitada	11-07-2017	No Aplica	NO
XXXXXX XXXXXXXXX	29-08-2018	No Aplica	NO
XXXX XXXX Compañía De Seguros De Vida S.A.	18-05-2018	No Aplica	NO
FONDO DE INVERSION PRIVADO XXXXX	13-10-2017	No Aplica	SI
FONDO DE INVERSION PRIVADO XXXXXXXXX	21-03-2018	No Aplica	SI

Cabe señalar que el sujeto obligado utiliza un documento que no permite que el cliente persona jurídica declare si tiene un beneficiario final PEP, ya que su bosquejo no lo contempla, aumentando el riesgo de contar con beneficiarios finales con esta calidad sin aplicarles las medidas de DDC reforzadas que establece la normativa UAF, las cuales son de obligatoria aplicación y buscan mitigar el riesgo al cual se expone la empresa mediante la obtención de información más detallada.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, expone en que una interpretación armónica, tanto de preceptos constitucionales, como de las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de La Administración del Estado; Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, y la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero, e inspirada en jurisprudencia de la Corte Suprema permiten tener presente los elementos mínimos de validez y legitimidad de los actos de la administración. Es así, como en primer lugar se señalan los siguientes requisitos de legalidad de los actos administrativos (incluido el acto administrativo intermedio, consistente en el oficio de cargos: a) Investidura regular y competencia; b) elementos formales, entre los que se encuentran solemnidad y apego a las normas del procedimiento administrativo; c) finalidad de los actos administrativos; y, d) motivos del acto.

Señala que respecto al acto intermedio como lo es la formulación de cargos, acto administrativo que da comienzo a la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Contraloría General de la República ha señalado en diversos Dictámenes que en los procedimientos sancionatorios, los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente sus derechos a defensa. Indica que dicho de otro modo, el contenido de la formulación de cargos viene a satisfacer el derecho del imputado o inculpado a conocer la acusación administrativa, y debe contener: i) una descripción clara y precisa de los hechos en que se fundan los cargos y la fecha de su verificación; fi) las normas infringidas; y, iii) la sanción asignada. Este criterio doctrinario se ve claramente reflejado en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913, la cual a propósito de los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones señala en su número 1 señala; *"El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción precisa de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción, y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos"*.

Explica que el artículo 11 de la Ley N° 19.880, en su inciso segunda señala: "*los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan priven de ellos, perturben, amenacen su legítimo ejercicio, como aquellos que resuelvan recursos administrativos*".

Continúa señalando que respecto a los elementos básicos que rigen la potestad sancionadora de la administración, estos se encuentran en principios jurídicos que derivan de preceptos Constitucionales, lo cuales han sido producto del desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional, así como del desarrollo de la doctrina nacional sobre esta materia.

Expone que entre estos principios destaca el de legalidad, el cual emana de lo previsto en las disposiciones de los artículos 6° y 7° de nuestra Constitución. De esta manera, se ha establecido que: "... los órganos administrativos, como todo órgano del Estado, solo pueden ejercer las potestades que expresamente le atribuye la Constitución y las leyes, por lo que aún ni a pretexto de circunstancias especiales pueden atribuirse otra autoridad o derechos. Este principio, se ve además complementado con el llamado principio de la tipicidad, que establece que el núcleo esencial de las conductas que se sancionan por la administración debe estar determinado en forma precisa y con certeza. Esto es, para que intervenga la potestad sancionadora de la administración es necesario la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable. La fuente de este principio se encuentra en el art. 19 N° 3 de la Constitución, que establece que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Complementando dicho principio el Tribunal Constitucional ha señalado que la función de garantía ciudadana del principio de tipicidad — *el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona*— se cumple a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma.

Alega que hace bastante tiempo se reconoce por la doctrina y la jurisprudencia, que en materia de potestad sancionadora las normas dictadas por la Administración en uso de su facultad reglamentaria (incluidos, reglamentos, oficios, circulares etc.) sirven de complemento a las normas legales que tipifican deberes y prohibiciones. No obstante, dicha normativa no escapa al principio general en cuanto a que la conducta que es merecedora de un reproche por el ente fiscalizador debe estar descrita en forma clara y precisa en las normas de naturaleza administrativa.

A continuación señala no hay coincidencia entre el literal del artículo segundo de la Circular UAF N° 57 citado el texto de la norma infringida que se transcribió en los cargos.

Así, quedaría en evidencia que la conducta que se reprocha al sujeto obligado, no está tipificada en la norma citada por la UAF en la resolución de formulación de cargos, con lo cual habría una afectación a las garantías de tipicidad y legalidad que deben amparar a la empresa en el proceso sancionatorio de marras.

Agrega que sin perjuicio de lo señalado y en cuanto a "que el formulario PEP no permite un campo para declarar a la persona jurídica si tiene un beneficiario final PEP, ya que su bosquejo no lo contempla...", considera que se trata de una calificación extensiva y subjetiva del alcance de un precepto normativo. Ello, debido a que las normas contenidas en la Circular UAF N° 49, relativas a debida diligencia indican que el sujeto obligado debe establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP, además de medidas de debida diligencia continua, junto obtener aprobación de la alta gerencia para iniciar una relación PEP.

Entiende que de lo anterior, surgiría que no está tipificada una exigencia específica en cuanto al contenido de los campos en los que una persona jurídica debe declarar si tiene o no vinculación PEP, y ello es lógico toda vez que la existencia, tratativas comerciales y relación permanente con un sujeto PEP, son parte de un proceso de manejo de riesgo integral, no limitado a un campo específico en un documento, sino que a un proceso continuo de revisión por parte del sujeto obligado y dicho proceso integral de manejo de riesgo por parte del sujeto obligado, no ha sido objeto de reproche por parte de la UAF.

Finaliza alegando que la falta de precisión en esta imputación, colisiona con la garantía constitucional de racional y justo procedimiento, toda vez que impide un adecuado ejercicio del derecho a la defensa jurídica por parte del sujeto obligado, al no existir la fundamentación necesaria para una adecuada motivación de los cargos o imputaciones administrativas.

Acompaña al proceso sancionatorio, documentación consistente en 16 copias de correos electrónicos con clientes de la empresa, en los cuales se informa si los Beneficiarios Finales de las Personas Jurídicas con las que opera tienen la calidad de Personas Expuestas Políticamente.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, éste incumplía su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

El cuestionamiento realizado en la resolución de formulación de cargos administrativos, radica en que 09 clientes personas jurídicas, no contaba con la información de si sus beneficiarios finales, contaban con la calidad de Personas Expuestas Políticamente.

Que respecto de los descargos presentados por el sujeto obligado, en los cuales da cuenta de una serie de medidas subsanatorias adoptadas post visita fiscalizadora, y que se apoyan en los documentos acompañados al proceso sancionatorio, es posible concluir que analizada esta documentación, se puede tener por subsanado el incumplimiento normativo lo que permitirá considerarlo como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en cuanto al resto de las argumentaciones, cabe señalar que la resolución exenta de formulación de cargos es precisa en la descripción de los hechos, y señalamiento de las normas administrativas vulneradas, haciendo imputaciones precisas, obtenidas del informe elaborado por los fiscalizadores a cargo del proceso fiscalización in situ

Que adicionalmente en la resolución mediante la cual se formalizaron los cargos se transcribió correcta y literalmente la norma infringida, respecto de la cual no existe controversia alguna, siendo la referencia a la letra f) del artículo segundo de la Circular UAF N° 57, y no la letra g), de la misma, un error meramente formal, que no afecta ni ha afectado, como es posible advertir de los descargos del sujeto obligado, su derecho de defensa, desde el momento que el sujeto obligado, con la correcta transcripción que se hizo de la norma infringida, pudo discernir correctamente el reproche que se le efectuó.

Que en consecuencia a lo razonado, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio y la prueba rendida en estos autos, valorada por las reglas de la sana crítica, es posible determinar en forma fehaciente que el sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A., a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

**IV.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de*

*Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado no revisaba ni chequeaba permanentemente a sus clientes en los listados ONU señalados.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2018 que: *"Respecto a la revisión y chequeo permanentemente que la entidad debe efectuar de sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaida y estado islámico, el Sr. Miguel Ochoa nos informó en visita de fiscalización que realiza una búsqueda manual en los listados y como respaldo deja un pantallazo del procedimiento de indicado, agregando que los antecedentes se encuentran en una carpeta digital, razón por la cual, en el acto se solicitó entregar toda la información alusiva a la materia, entregando en pendrive de la UAF una carpeta denominada "Listas de Resoluciones ONU", la cual quedó consignada en el formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 10.09.2017: 4) Pendrive de la UAF con los siguientes archivos: b) Listas Resoluciones ONU.", registrando adicionalmente la entrega de lo expuesto con la firma del Oficial de Cumplimiento en un print de pantalla con la imagen de la información contenida en el pendrive.*

*Se revisó la información que se detalle en imagen precedente y de la evidencia se desprende lo siguiente:*

*La revisión se efectuó a 2 aportantes personas naturales, quedando fuera de este procedimiento de chequeo el resto de los aportantes del fondo XLC Deuda Privada Fondo de Inversión, siendo estos 21 (91%), no ciñéndose a lo instruido en la norma que instruye revisar a todos los clientes en los listados ONU.*

*Uno de los aportantes verificados en las Listas es M.B.F., quien evidencia revisión en: Resolución 2356, Resolución 1267/ 1989/2253, Res. 1718, Res. 1988 y Res. 1373.*

*Otro aportante que presenta evidencia de revisión es R.N., el cual presenta búsqueda en: Resolución 1267/ 1989/2253, Res. 1718, Res. 1988, Res. 1373 y Resolución 2356.*

*La fecha de modificación de los archivos data entre octubre y noviembre de 2017, por lo que la revisión se efectuó en esa fecha. Cabe agregar que las listas Res. 1988 Res. 1718 y Resolución 1267/ 1989/2253 presentan como data de generación el día 11.10.2017".*

En sus descargos administrativos el sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A., señala que respecto al reproche consistente en incumplimiento de la obligación de verificar si los clientes de la Administradora no tienen relación con grupos Talibanes o Al-Qaida, estado islámico o asociados a estos, la UAF sostiene que respecto al fondo de inversión público XLC Deuda Privada Fondo de Inversión, y luego de efectuada la fiscalización respectiva, el 91% de sus



aportantes están fuera del procedimiento de chequeo efectuado por esta Administradora, concluyendo por tanto, que la empresa no se ciñe a lo instruido en la norma que ordena revisar a todos los clientes en los listados ONU.

Considera que respecto a lo anterior, el reproche que formula la UAF es excesivo y desmedido.

Entiende que tal y como lo indica el capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, el listado del Comité de Sanciones de la ONU, permite revisar listados de personas físicas y entidades miembros de organizaciones terroristas a los entes obligados.

Expone que aproximadamente 12 aportantes de dicho fondo público, se trata de entidades sujetas a un mayor o menor grado de fiscalización por la Comisión para el Mercado Financiero (intermediarios, fondos de inversión y compañía de seguros). Respecto de dichas entidades, son los propios sujetos obligados quienes tienen el deber de llevar a cabo sus propias medidas de debida diligencia y conocimiento de sus clientes.

Indica que en el caso de las corredoras de bolsa, éstas actúan por cuenta de sus clientes, ya sea en virtud de contratos de custodia o bien administradores de cartera.

Alega que respecto a dichas entidades, y de los fondos de inversión, sobre cuyos mandatarios o gestores pesan deberes fiduciarios, no existe una norma con rango legal que las obligue a proporcionar a terceros antecedentes de sus mandantes o clientes. De esta forma los responsables de cumplir con las obligaciones de chequeos de listados son las propias corredoras y/o administradoras de fondos privados.

Por lo anterior, concluye que el reproche formulado por el ente fiscalizador debe entenderse atenuado o bien eliminado por completo, toda vez que: i) de acuerdo a lo que indica el informe de fiscalización, la revisión o chequeo de listado si se verifica, su frecuencia y documentación deberá ser materia de prueba; ii) un número importante de aportantes del fondo público, participa en este a través de intermediadores de valores y/o fondos de inversión privados, quienes deben cumplir sus propias reglas de verificación listados ONU.

Finaliza solicitando que los argumentos alegados, deberán ser materia de prueba en este proceso sancionatorio.

El sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, acompañó al proceso sancionatorio documentación consistente en el chequeo de 23 clientes en los Listados emitidos en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, éste incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Esta conclusión se sustenta en la información obtenida por los Fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, quienes al revisar el

estado de cumplimiento del sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, pudieron determinar que una serie de clientes de la empresa, no había sido objeto de chequeo en los Listado en cuestión, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento objeto de la resolución de formulación de cargos.

Que los descargos administrativos el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, en señala que 12 de sus clientes que son aportantes de su fondo público, están sujeto a la fiscalización de la Comisión del Mercado Financiero, por eso dichos clientes que serían persona jurídicas, deben hacer la propia debida diligencia de sus propios clientes.

Las alegaciones expuestas en el párrafo anterior, no resultan admisibles, por cuanto el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, trata de eximirse de su responsabilidad, delegándola en sus propios clientes, al ser ellos a su vez sujetos obligados ante la Unidad de Análisis Financiero, cuestión que no resulta procedente, en atención a que dicha responsabilidad no es delegable, no existiendo normativa alguna que ampare dicha delegación.

De proceder la tesis anterior, muchos sujetos obligados ampararían el incumplimiento de sus obligaciones, en el deber de otro sujeto obligado con el que se relaciona, cuestión que como se dijo anteriormente, no es delegable por la normativa UAF, siendo las obligaciones emanadas por la Circular UAF N° 49 esenciales para los sujetos obligados.

Que en cuanto a los documentos acompañados al proceso sancionatorio, que dan cuenta del chequeo de los clientes del sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, al ser una medida tomada post fiscalización in situ, no tiene el efecto de eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado, pero si puede considerarse como una medida subsanatoria al incumplimiento detectado, y con ello, una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que, en razón de los argumentos aquí presentados, es posible sostener que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, éste incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

**Sexto)** Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y

consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2018, la prueba aportada por el sujeto obligado, y las subsanaciones que pudieron acreditarse en la presente resolución exenta de término.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TENGASE POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **XLC Administradora General de Fondos S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-127-2019 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, consistentes en:

I.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, numeral III, párrafo 3°, y Circular UAF N° 57 letra e), en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), consignándolos en una Ficha de Cliente, además de mantener tales antecedentes actualizados.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del artículo segundo de la Circular UAF N° 57, en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

III.- Incumplimiento de Circular N° 57, letra g) del artículo segundo, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

IV.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de

2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado XLC Administradora General de Fondos S.A.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

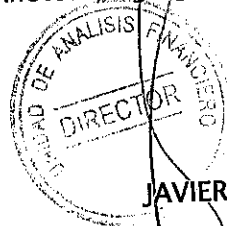
6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/ABD

Anótese, agréguese al expediente y archívese



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero